

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: ELIECER HERNÁNDEZ L. Y OTROS
DEMANDADO	: SALOMÓN FORERO S. Y OTROS
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2015-00382-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderada, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.), a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, mediante auto de 5 de agosto de 2021 (página 34 C-3), el juzgado de primera instancia con base en lo previsto en el artículo 317 C.G.P. declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3, 4 y 5 del auto de 22 de julio de 2019 (página 310 C-2).
2. Inconforme con la decisión, la parte demandante por medio de apoderada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que a partir de la fecha en que le fue sustituido el poder, 10 de marzo de 2020, empezó a hacer las gestiones necesarias para poder revisar el expediente y cuando

tuvo acceso a él después de la pandemia, vio la necesidad de efectuar una reunión presencial para informar el requerimiento hecho por el juzgado a las personas que pretenden los 18 predios objeto de usucapión, ya que la obtención del certificado especial de pertenencia genera la incursión en diferentes gastos que no estaban presupuestados, pero los interesados no cumplieron con el pago; que tuvo problemas de salud el 13 de abril de 2021, por lo que tuvo varias incapacidades hasta el 25 de mayo de 2021; que en junio de 2021 el IGAC suspendió términos para la atención presencial; que el 25 de junio de 2021 solicitó los certificados catastrales especiales, pero los predios estaban identificados con un código catastral que correspondía a las mejoras, por lo que se requería el código catastral del terreno como tal para su expedición, razón por la cual, procedió a solicitar ante la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Mosquera, nuevamente la expedición de certificados de avalúos catastrales, los cuales fueron expedidos el 30 de julio de 2021 y fueron entregados ante el IGAC para continuar con el trámite; que se han presentado varias situaciones de fuerza mayor y aunque ha hecho todas las gestiones a su cargo aún no ha sido posible la obtención del certificado especial de pertenencia, ya que está en trámite el certificado catastral especial del IGAC, el cual es requisito para la obtención del certificado especial de pertenencia.

Negado el recurso de reposición, procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación concedido por el juzgado de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito hoy regulado por el artículo 317 C.G.P., dispone que se decretará en los siguientes casos: **1)** *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y **2)** *“Cuando*

un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Se trata de un instrumento de carácter procesal, encaminado a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, caso en el cual, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación. También se produce cuando el proceso o la actuación permanecen inactivos en la secretaría del despacho porque no hay solicitud o no se realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia. En ambos casos termina el proceso por desistimiento tácito. Y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad es de 2 años.

Mediante el auto apelado, esto es, el proferido el 5 de agosto de 2021, el señor juez de primera instancia decretó la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito, dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3, 4 y 5 del auto del 22 de julio de 2019 (página 310 C-2), proveído que ordenó:

“Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora aportó las documentales visibles a folios 339 a 472.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se programa la inspección judicial prevista en el artículo 375 del C.G.P para el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 AM, fecha y hora en que deberán concurrir al despacho para luego desplazarse al bien objeto de litigio.

Requírase al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de treinta (30) días aporte el certificado especial de pertenencia del bien objeto de litigio, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios de que trata el inc. 2 del núm. 6 del art. 375 del C.G.P.; déjense las constancias del caso en el expediente.

El despacho decreta de oficio un dictamen pericial y levantamiento topográfico, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble pretendido en usucapión, su estado, mejoras, el uso del suelo y su situación jurídica, el cual deberá ser aportado por la parte actora dentro del término de treinta (30) días, para lo cual deberá acudir a una institución especializada, pública o privada, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad conforme dispone el núm. 2 del art. 48 del C.G.P.

Requírase al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el registro civil de defunción del señor SALOMON FORERO, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.”

El anterior auto fue recurrido en reposición por la apoderada de la parte demandante (páginas 312 a 315 C-2 y página 24 C-3), recurso que fue resuelto por el señor Juez a quo, en proveído de fecha 3 de noviembre de 2020 (páginas 29 y 30 C-3), decidiendo “*Declarar sin valor ni efecto alguno el inc. 5 del auto de 22 de julio de 2019, en el sentido de prescindir del*

levantamiento topográfico ordenado.” (Resaltado por el Tribunal), proveído que fue notificado por estado del 4 de noviembre de 2020¹

Se sigue de lo dicho que el término otorgado por el señor juez a quo en auto del 22 de julio de 2019, esto es, 30 días para aportar el certificado especial de pertenencia de los bienes objeto de litigio y el dictamen pericial, comenzaba a contabilizarse desde la notificación del auto que resolvió la reposición del citado auto, es decir, el proferido el 3 de noviembre de 2020, notificado por estado del 4 de noviembre de 2020, data para la cual, a la actual apoderada de la parte demandante ya se le había sustituido el poder, por parte de la anterior apoderada de los demandantes, recuérdese que la sustitución del poder se allegó al plenario el 10 de marzo de 2020 (página 28 C-3).

Por consiguiente, la actual apoderada de la parte demandante debía acreditar el cumplimiento de lo requerido por el señor juez a quo o por lo menos dar noticia de los trámites realizados para ello, empero nada informó al respecto; véase que la apoderada de los demandantes en la alzada indica que tuvo problemas de salud el 13 de abril de 2021, fecha para la cual ya había vencido el término otorgado por el señor juez a quo para aportar el certificado especial de pertenencia de los bienes objeto de litigio y el dictamen pericial, (30 días), término que empezó a contabilizarse el 4 de noviembre de 2020 y finalizó el 12 de enero de 2021.

Además, nótese que solo hasta el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de fecha 5 de agosto de 2021, la apoderada de los demandantes se preocupó por la informar las gestiones hechas ante el IGAC, gestiones que inició, vencido el término de 30 días concedido en auto

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23560516/52916812/ESTADO+111+DE+L+04+DE+NOVIEMBRE+DE+2.020.pdf/bce220ba-5e5c-4f8d-9549-45628f697ca1>

del 22 de julio de 2019, aportando además de manera más que extemporánea el dictamen pericial requerido.

Se concluye entonces, que los 30 días otorgados a la parte demandante para el cumplimiento de lo requerido por el señor juez a quo, transcurrieron sin haberse cumplido la orden impartida por el juzgado, y sin que se advierta causal legal de suspensión o interrupción del proceso dentro de dicho lapso, caso en el cual era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito como en efecto ocurrió en la providencia motivo de apelación, como quiera que no aparece probada justificación válida alguna que haya impedido a la parte demandante acreditar lo requerido por el señor juez de primera instancia.

En consecuencia, los argumentos que sustentan la alzada, carecen de soporte fáctico y jurídico por lo que la decisión apelada habrá de ser confirmada, sin que haya lugar a condena en costas (art. 365 – 8 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539283260a038238d58f649984149d3e0f71123f7c5bb8c27d9bca4ccf4f2efc**

Documento generado en 09/03/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>